

Art. 7.º Para gozar de la exencion concedida por el artículo precedente, los fabricantes de esta capital ocurrirán directamente al Ministerio de Fomento, haciendo una manifestacion por escrito, de que van á suspender sus trabajos; y los de los demas puntos de la República, lo harán al respectivo agente de Fomento. En el caso de no cumplir con esta obligacion, no podrán gozar de la citada exencion.

Art. 8.º Cuando la paralización de los trabajos, solo fuere de ménos de cuatro meses, pagarán su contribucion, como si no hubiese habido tal paralización.

Art. 9.º Los fabricantes que á la expedicion del presente decreto, debieren algunas cantidades por semestres vencidos, ocurrirán ántes de quince dias al Ministerio de Fomento á fin de arreglar prudencial y equitativamente el pago de sus adeudos: si dejaren trascurrir ese término sin hacer su presentacion, desde luego se procederá contra ellos ejerciendo las facultades económico-coactivas.

Art. 10. El producto de esta contribucion se aplicará á los gastos de construcción y conservacion de la Escuela Industrial de Artes y Oficios.

Art. 11. Quedan derogados los decretos de 4 de Julio de 1853, el reglamento de 4 de Agosto del mismo año, y el decreto de 2 de Julio de 1854.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Na-

cional de México, á 4 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*
—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 4 de 1857.—*Siliceo.*

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, se me ha dirigido el siguiente decreto:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Se nombra 5.º Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Distrito de México, al Lic. D. José María Muñoz de Cote, en la vacante que ha resultado por fallecimiento del Lic. D. José María Moreno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 6 de 1857.—*García.*—Exmo. Sr. Gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Agosto 8 de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Quedan suprimidas las comandancias generales y las principales que hasta la fecha han estado es-

tablecidas en los Estados y Territorios de la República. Lo quedan igualmente las comandancias generales de marina del Norte y del Sur.

2.º Para proveer á la seguridad y defensa de los puntos artillados y fronterizos, se establecerán en ellos comandancias militares, sin otras atribuciones que las puramente relativas al mando de armas y á la conservacion y seguridad del punto, esceptuándose el caso en que sea éste declarado en estado de sitio por guerra extranjera ó intestina.

3.º Existiendo en la capital de la República los principales almacenes y depósitos del material de guerra, se formará en ella una brigada con las tropas de la guarnicion á las órdenes de un general que desempeñará el mando militar. Por las mismas razones se formará otra brigada, en los propios términos en Veracruz.

4.º Los gefes de las tropas que para conservar ó restablecer la tranquilidad pública se enviaren á las poblaciones del interior de la República, serán nombrados por el Supremo Gobierno, limitando sus facultades á las instrucciones que de él reciban, segun las circunstancias.

5.º En la frontera se establecerán cinco líneas militares, situándose en ellas la fuerza que demanden las circunstancias de cada una, y se levantarán las fortificaciones que se juzguen necesarias para su defensa. La primera línea comprenderá el territorio fronterizo del Estado de Tamaulipas, la segunda el de Coahuila,

la tercera el de Chihuahua, la cuarta el de Sonora y Baja California, y la quinta el de Chiapas y Tehuantepec.

6.º Un general mandará en jefe cada línea, quien á la vez de impedir las invasiones extranjeras, rechazará las incursiones de los bárbaros, para lo cual, y perseguirlos activamente, empleará las tropas de su mando, y guerrilla de gente voluntaria, organizada de acuerdo con el gobernador del respectivo Estado fronterizo.

7.º Para atender mejor á los objetos espresados en el artículo anterior, se formarán ademas en los Estados fronterizos, los cuerpos ó compañías que el Supremo Gobierno tenga por conveniente crear en los propios Estados.

8.º Las tropas empleadas en las líneas mencionadas, que no fueren de las fijas de los Estados, serán relevadas anualmente por las del ejército que se hallen en el interior de la República, considerándoseles el servicio que presten, como de continua campaña, y premiándose competentemente y sin demora, las acciones distinguidas que hagan, bien sea contra fuerzas extranjeras ó contra los bárbaros.

9.º Las fuerzas del ejército que no sean empleadas en las atenciones designadas en este decreto, se compartirán en acantonamientos situados en las direcciones y puntos estratégicos que se consideren mas á propósito para acudir á la defensa de la República y atender á la conservacion de la tranquilidad de todo su territorio.

10. Como á virtud de lo determinado en el presente decreto, cesan las facultades que ejercian las comandancias generales en el ramo judicial, se reglamentará por un decreto separado, los términos en que deba atenderse á la administracion de justicia en los delitos puramente militares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 10 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 10 de 1857.—*Soto.*

Ministerio de guerra y marina.—Seccion octava.

El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de la facultad que se reservó el Supremo Gobierno, por el artículo 11 del decreto de 29 de Abril del año próximo pasado, y de las que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.^o Del batallon de Auxiliares del Distrito de México, se formará uno ligero de milicia activa, denominándose "Batallon Ligero Activo del Distrito de México."

Art. 2.^o La Piana Mayor, oficiales y tropa de este batallon, será la misma que por el mencionado decreto de 29 de Abril del año próximo pasado se designa á los del ejército permanente.

Art. 3.^o Los gefes y oficiales que actualmente sirven en el Batallon de Auxiliares, permanecerán en sus respectivas clases en el que debe formarse en virtud del presente decreto, sin necesidad de nuevas patentes, para considerarlos desde luego como de milicia activa, á los que solo la tengan de auxiliares.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en Tacubaya, á 13 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1857.—*Soto*.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instruccion pública, se me ha dirigido el siguiente decreto:

"Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.^o del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y en consideracion á que el Lic. D. Teófilo Carrasquedo, nombrado Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Distrito desde 6 de Abril último, no ha contestado si acepta ó no el cargo, perjudicándose la Administracion de Justicia por la falta de ese funcionario, para integrar las Salas del mismo Tribunal, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Se nombra magistrado supernumerario del tribunal superior de justicia del Distrito, en lugar del Lic. D. Teófilo Carrasquedo, al Lic. D. Pedro Ahumada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México, á 17 de Agosto de 1857.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Antonio García."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1857.—*García*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Agosto 28 de 1857.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.



“*El ciudadano Juan José Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:*

Que por el Ministerio de Gobernacion se me ha dirigido el siguiente decreto:

“Exmo Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que por no haber ley vigente que fije los dias en que deban celebrarse las juntas preparatorias del próximo congreso constitucional, en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo que sigue:*

Art. 1º Desde el día veinticinco del corriente, los diputados que se encuentren en la capital de la República, se presentarán al ministerio de gobernacion para que tome razon de sus nombres, espresando el Estado, Distrito ó Territorio que los haya electo.

Art. 2º Dicho ministerio citará á los diputados que se presentaren para el dia 2 del próximo Setiembre, en que celebrarán su primera reunion y acordarán los dias en que deban verificarse las juntas preparatorias, conforme á lo prevenido en el reglamento interior del congreso de 24 de Diciembre de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional del gobierno en Tacubaya, á 19 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort*.—*Al C. Jesus Terán*.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 19 de 1857.—*Terán*.—Exmo. Sr. gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Agosto 21 de 1857.—*Juan J. Baz*.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

El C. Juan José Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Que por el ministerio de Justicia, Negocios eclesiásticos é Instrucción pública, se me ha dirigido el siguiente decreto:

“Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Se concede al escribano D. Tomas Avila Rivera, permiso para abrir despacho público en esta capital, sujetándose como todos los demas escribanos á quienes se ha concedido igual gracia, al arreglo que se haga en este ramo, y sin que pueda alegar derecho alguno, si del espresado arreglo resultare que deban suprimirse los despachos públicos de escribanos.

Art. 2.º En caso de muerte del agraciado, ó de que por algun otro motivo dependiente ó ageno de su voluntad, tuviere que separarse de dicho despacho, el archivo que en él se formare pasará al oficio de hipotecas de esta capital.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Na-

cional en México, á 22 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Antonio García.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 22 de 1857.—*García.*—Exmo Sr. Gobernador del Distrito.”

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, y publique por bando, fijándose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 1.º de 1857.—*Juan J. Baz.*—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5.ª

El Exmo. Sr. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Ignacio Comonfort, Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. Se declara caduco é insubsistente el privilegio que con fecha 23 de Noviembre de 1854 fué concedido á los Sres. J. B. Moore y socios, para la construcción de un ferrocarril al traves del Territorio de la

República, desde la frontera del Norte de la misma, hasta el Océano Pacífico, entre los puntos de Altata y el Manzanillo, por no haber cumplido el empresario con las condiciones que en la concesion le fueron impuestas.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Agosto de 1857.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 25 de 1857.—*Siliceo.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion octava.

El Exmo Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y considerando los graves inconvenientes que pulsa la Inspeccion general del cuerpo médico-militar, para la seguridad y responsabilidad de los pertrechos de ambulancia destinados á las brigadas y secciones de tropa que operen en campaña, por falta de un individuo que los tenga á su cargo inmediatamente, sin las complicadas atenciones que pesan sobre los oficiales de Sanidad encargados de ellos, que necesariamente los distrae de sus principales obligaciones, ocasionándose con esto grandes pérdidas para el erario por el extravío de los efectos, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.º Se establecerán siete administradores de hospitales volantes para las secciones de ambulancia destinadas á las brigadas ó secciones de tropa que operen en campaña, y sus atribuciones principales serán las de aposentadores de dichos hospitales y la de custodios de sus respectivos pertrechos que estarán bajo su inmediata responsabilidad, así como el cobro y distribucion de las estancias y sobre-estancias, para lo cual caucionarán su manejo con una fianza de mil pesos á satisfaccion de la Comisaría general, sujetándose en lo demas para el cumplimiento de su deber, al reglamento especial que para estos empleados propondrá á la aprobacion del Gobierno la Inspeccion del cuerpo médico-militar.

Art. 2.º Los espresados administradores deberán considerarse en el ejercicio de sus funciones, como capitanes en el ejército, y con el sueldo y consideraciones de esta clase en la infantería.

Art. 3.º Para obtener estas colocaciones será requisito indispensable tener la capacidad y buena conducta necesarias á su desempeño á satisfaccion del consejo de sanidad militar, y ademas pertenecer al ejército permanente, bien sea en clase de vivos, ó en la de retirados, ó con licencia ilimitada, con el empleo de subteniente hasta capitán inclusive.

Art. 4.º Cuando por circunstancias particulares hubiere necesidad de aumentar las brigadas y secciones del ejército, se aumentarán respectivamente los admi-